



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 449/16-06-02-1-ST
ACTOR: *****

1

San Pedro Garza García, Nuevo León, **dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**.- Vistos para resolver en definitiva los autos del **juicio número 449/16-06-02-1-ST**, promovido por el **C. *******, **por su propio derecho**, en contra de actos emitidos por la **C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, se procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante **escrito** de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, el día 15 de enero de 2016, compareció el **C. *******, **por su propio derecho**, a impugnar la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda, con número de folio *********, de 29 de junio de 2015, correspondiente al período liquidado de 01 de 2012, emitida por la C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en la cual se le determina a su cargo un crédito fiscal en cantidad total de \$5,037.86, por concepto de aportaciones, amortizaciones multa y honorario de notificación.

2.- Por auto de fecha 2 de febrero del año en curso, se admitió a trámite la demanda; por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad para que formulara su contestación en el término de Ley.

3.- A través del **oficio sin número**, de fecha 25 de febrero de 2016, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, el **día 1º de marzo de su emisión**, la **C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, formuló su contestación a la demanda sosteniendo la validez de la resolución impugnada.

4.- En proveído de 4 de marzo de 2016, se tuvo por contestada la demanda, ordenándose poner a disposición de la actora una copia del oficio de contestación y sus anexos; en el mismo auto se otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

7.- En acuerdo de fecha **18 de marzo de 2016** se declaró cerrada la instrucción del juicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El suscrito Instructor es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los numerales 14, fracción I, 31, 32, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en los numerales 1º, 1º-A, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en los artículos 21, fracción VI, y 22, fracción VI, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la Región Noreste y de la Segunda Sala Regional Noreste de este Tribunal.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 449/16-06-02-1-ST
ACTOR: *****

3

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, con la exhibición de un ejemplar por el actor y el reconocimiento de su emisión por la autoridad demandada.

TERCERO.- En principio, se procede al análisis de las dos cuestiones previas planteadas en el oficio de contestación a la demanda, las que se encuentran encaminadas a que se tengan como terceros interesados a los trabajadores de la actora, pues en esencia alega que éstos tienen un derecho o interés en relación al acto en controversia, pues refiere que en caso de obtenerse una nulidad, se dejarían de cumplir obligaciones patronales, lo que les provocaría un estado de indefensión, motivo por el cual debió llamárseles a juicio, en virtud de que con la sentencia que se emita si es favorable para la enjuiciante, puede ocasionarles a ellos un perjuicio.

Este Juzgador, estima que los argumentos planteados como cuestión previa resultan **infundados**, en razón de lo siguiente:

Para una mejor claridad, es menester referir los términos y alcances de los numerales 3 y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevén la figura del tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal, pues disponen:

"ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo: (...)

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.
..."

"ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar: (...)

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya. (...)

De las normas jurídicas transcritas se advierte que en el juicio contencioso administrativo sustanciado ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se tendrá como tercero interesado, al que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; es decir, que tenga pretensiones contrarias a éste, para que; en su caso, como obligación procesal para el accionante, en el escrito de demanda indique el nombre y domicilio del tercero interesado, siempre y cuando lo haya.

En el caso particular, del escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 15 de enero de 2016, no se señaló en ninguna parte a persona o personas que tuvieran la calidad de tercero interesado, circunstancia ante la cual la autoridad indica que se trata de una violación de procedimiento, pues quien tiene esa calidad son los trabajadores de la parte actora, toda vez que en caso de dictarse una resolución definitiva y favorable para la actora, se les estaría privando de un derecho previsto en la propia Constitución.

No obstante, como ya se adelantó, resulta equivocada la apreciación de la autoridad, en virtud que los trabajadores de la persona moral, hoy actora, no tienen la calidad que refiere, toda vez que del análisis realizado a la resolución impugnada no se advierte; por un lado, el que se les hubiere señalado como trabajadores, lo cual tendría como consecuencia inmediata la legitimación de éstos para apersonarse en juicio; es decir, de las constancias allegadas por la actora como por la autoridad no se



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 449/16-06-02-1-ST
ACTOR: *****

5

observan nombres de trabajadores que tengan interés para que el acto de autoridad subsista.

Asimismo, se destaca que de los artículos 36 y 39 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que el incumplimiento del patrón respecto a sus obligaciones, como lo es la inscripción; o bien, del pago en tiempo, no le eximirá en ninguna forma de tener que cubrir las aportaciones, en virtud de que el pago de aportaciones subsistirá hasta en tanto no se presente el aviso de baja de los trabajadores, cuestión que en todo caso debe encontrarse en todo momento debidamente respaldado por la autoridad encargada de exigir el cumplimiento de obligaciones a los patrones; que lo es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, incluso se advierte que de no cumplir con el pago de aportaciones en los plazos establecidos por ley, se causarán actualizaciones y recargos, de ahí que sea evidente que en todo momento deberán cumplirse las obligaciones y que si el patrón por sí mismo no las cumple, implica el ejercicio de facultades por la autoridad competente para ello, actos deberán encontrarse debidamente fundados y motivados.

De igual forma, atendiendo al propio argumento de la autoridad demandada, en el sentido que de constitucionalmente existe obligación de que las personas tengan derecho a una vivienda digna; luego entonces, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores también se encuentra obligado a respetar ese derecho humano al que alude; y no negar en su momento, el acceso al mismo, en virtud de que de sus propios razonamientos se desprende que las autoridades (todas) deberán respetar en todo momento los derechos previstos en la

Constitución, máxime que sería su responsabilidad el no exigir en forma correcta, fundada y motivada el cumplimiento de obligaciones patronales.

En esta tesitura, es evidente que la pretensión de la autoridad es infundada, pues en el caso no existe ningún tercero interesado; por tanto, no le asiste la razón en cuanto a que los trabajadores tienen un derecho incompatible, máxime que no debe pasar desapercibido que ellos también tienen a su alcance los medios de defensa previstos en las leyes, ante la falta de incumplimiento de las obligaciones patronales, para lo cual pueden acudir ante las autoridades competentes para exigir sean cumplidas, tal como lo alega el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el presente juicio, en el sentido que no se están cumpliendo las obligaciones patronales, ya que ante ello los trabajadores podrán acudir ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para hacer de su conocimiento que la empresa para la cual laboran, no está cumpliendo con sus obligaciones patronales y así se ejerzan las facultades correspondientes, como las previstas en la Ley Federal del Trabajo, en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral; de ahí que como se sostiene, los trabajadores no pueden tener la calidad de tercero interesado en el juicio de nulidad, tramitado ante este Tribunal en virtud de tratarse de cuestiones que deben ser observadas por una autoridad diversa.

Para un mayor soporte, la Sala Superior de este Tribunal, ha establecido como precedente número VII-P-SS-18, en el cual por analogía, se advierte que tiene el carácter de tercero interesado, quien tenga un derecho incompatible con el actor, tratándose de una persona, más no de una autoridad, que incluso pueda ejecutar la resolución impugnada.

"TERCERO INTERESADO.- TIENE ESE CARÁCTER EL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR, POR SER INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y POR ENDE DEBE SER EMPLAZADO A JUICIO.- Atento a lo dispuesto por el



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 449/16-06-02-1-ST
ACTOR: *****

7

artículo 3º, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es tercero interesado en el juicio contencioso administrativo, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; de manera que si se impugna vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, una resolución definitiva derivada de un procedimiento en el que se determinó una infracción administrativa en materia de derechos de autor, de conformidad a la Ley Federal de Derechos de Autor, tiene el carácter de tercero interesado el titular de esos derechos. En consecuencia, como lo dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vinculado a los preceptos fracción VII y 67, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, el tercero interesado debe ser emplazado personalmente corriéndole traslado de la demanda y anexos para que se apersone a juicio y manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de ley.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-402

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1409/09-EPI-01-7/458/10-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 224

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15452/02-17-02-9/364/05-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 130

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la figura del tercero interesado en los juicios contenciosos administrativos, es requisito que se presente o se señale en la demanda, siempre y cuando y exista o haya dicho tercero, pues de lo contrario no puede requerirse algo que no existe en el caso en particular, contrario a lo pretendido por la autoridad.

Registro: 166 055 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Octubre de 2009; Pág. 1651 / Número de Tesis: XXI.1o.P.A.116 A

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN TANTO NO ESTÉ CLARAMENTE DEFINIDA SU EXISTENCIA, DEBE DARSE PREPONDERANCIA A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA, ANTES DE TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA POR NO HABER INDICADO EL ACTOR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE AQUÉL. De la interpretación del artículo 14, fracción VII y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en armonía con la garantía de acceso a la justicia prevista en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el requisito de procedibilidad para el inicio del juicio contencioso administrativo federal, relativo a que el promovente indique el nombre y domicilio del tercero interesado, vincula a que el Magistrado instructor realice un juicio de valor en el que, bajo elementos objetivos extraídos de las constancias que pueda tener a la vista y teniendo en cuenta las manifestaciones del accionante, decida sobre la aplicabilidad al caso particular del aludido requisito, ya que la última parte de la referida fracción VII es categórica al atribuir el señalamiento del tercero interesado únicamente "cuando lo haya", lo que implica privilegiar la premisa de que en tanto no esté claramente definida su existencia, debe darse preponderancia a la mencionada prerrogativa constitucional, antes de tener por no interpuesta la demanda por no haber indicado el actor el nombre y domicilio de aquél, sin perjuicio de que con posterioridad pueda ser llamado,

de acuerdo con la información que en vía de contestación de demanda allegue la autoridad, o bien, con la que recabe la Sala competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 347/2008. Inmobiliaria La Diana de Occidente, S.A. de C.V. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

En este orden de ideas, es innegable que el señalamiento de la autoridad en relación a que los trabajadores tienen la calidad de tercero interesado es infundado, por lo que en el caso en que nos ocupa no existía la necesidad de requerir su comparecencia en el presente juicio.

CUARTO.- En el concepto de impugnación que la actora identifica con el número **segundo** de la demanda, se argumenta esencialmente que la resolución combatida es ilegal, toda vez que *no se acreditan las supuestas relaciones laborales* entre las personas respecto de las cuales se liquidan las cantidades por concepto de aportaciones y amortizaciones que se le requieren, las cuales nunca han sido verificadas y mucho menos le fueron notificados los avisos de retenciones por créditos fiscales de vivienda relacionados con los supuestos trabajadores con el propósito de que se realizara la retención de los montos que ilegalmente se liquidan por descuentos; por tanto, y para efectos procesales en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, bajo protesta de decir verdad niega lisa y llanamente que haya existido en el bimestre o período relativo o se le notificara cualquier cuestión relativa a dichos aspectos; y que si bien es cierto que la autoridad emisora argumenta que la supuesta información en cuanto a las supuestas relaciones laborales la obtuvo de una supuesta información que obra de cambio de situación patronal; también lo es que nunca le ha presentado aviso alguno de los señalados en relación a las personas respecto de las cuales se liquidan aportaciones y amortizaciones.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 449/16-06-02-1-ST
ACTOR: *****

9

Refiere que aunado a lo anterior resulta que para que los actos de autoridad cumplan debidamente con las garantías de fundamentación y motivación, es necesario además de una legal notificación, que se anexen a las diversas resoluciones la relación que contenga los datos que identifique a plenitud los trabajadores por los cuales existe una supuesta omisión en el pago, con lo cual se acreditaría la determinación de algún crédito, puesto que lo contrario implicaría una flagrante violación a la garantía de seguridad jurídica, en razón de que no tendría oportunidad pertinente para defenderse de las infracciones supuestamente a su cargo, puesto que una conducta contraria implicaría una flagrante violación a la garantía de seguridad jurídica, en razón de que no tendría la oportunidad de defenderse de las infracciones que se le imputan, de ahí la necesidad de que se le hubiere dado a conocer además de la relación de trabajadores los salarios mínimos que le sirvieron de base a la autoridad para obtener el monto de los créditos determinados.

Al refutar el agravio de previa reseña, la demandada sostuvo que como consta en el documento que se impugna sí se citan los procedimientos legales que regulan el procedimiento llevado a cabo por la propia autoridad, especificándose también las circunstancias específicas que motivaron su actuar, ya que en el cuerpo mismo de la determinación se consignaron los datos que indican su origen, así como las características específicas que se tomaron en cuenta para la determinación del crédito que nos ocupa conforme a los preceptos legales aplicables, así como el razonamiento lógico-jurídico que encajó con la hipótesis aplicable al caso.

Para este Juzgador es fundado el agravio a estudio y suficiente para declarar la nulidad de la resolución

impugnada con número de folio 19J121Y3814080101, en atención a las siguientes consideraciones legales:

En principio, conviene dejar establecido que el enjuiciante con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación negó en forma lisa y llana conocer los trabajadores a que se refiere la resolución impugnada, debido a que no se le dieron a conocer sus nombres.

Precisado lo anterior, de la lectura que se lleva a cabo a la resolución impugnada que obra agregada a los autos a fojas 7 a 12 y que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demandada apoya su resolución en que se encuentran agregados en el expediente que lleva dicho instituto, *"...los avisos de alta, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto, que presentó en su carácter de patrón y que obra en la base de datos de este Instituto, ..."*, por lo que resulta obvio que debían obrar en su poder los avisos de alta, de baja, de modificación, de cambio de situación patronal conducentes, así como las documentales mencionadas; consecuentemente, si el Instituto demandado determina una liquidación por omisiones de pago por concepto de aportaciones patronales y/o amortizaciones por el período 2014-06, se encontraba constreñida a exhibir las probanzas idóneas con las que acreditara la relación laboral entre los trabajadores por los cuales le está determinando los créditos fiscales y el patrón; esto es, la empresa actora.

Así es, ya que si en la presente instancia éste niega la relación laboral con las personas respecto de las cuales el Instituto se apoya para emitir la resolución en controversia, tal negativa le revierte la carga probatoria a la autoridad, razón por



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 449/16-06-02-1-ST
ACTOR: *****

11

la que resultaba indispensable que el Instituto exhibiera los avisos de alta o baja relativos, consultas de cuenta individuales de los trabajadores por los que se emitió la resolución impugnada como apoyo de la emisión de la misma; o bien, algún documento que demuestre la intención y consentimiento del patrón en inscribir a dichas personas como sus trabajadores, por el período liquidado.

Además de que la demandada pierde de vista que la actora en el agravio que ha quedado previamente sintetizado señala que la autoridad no le da a conocer los nombres de los trabajadores, ya que únicamente se limitó a plasmar una lista que carece por de la información completa.

Así es, en la relación que acompaña a la resolución impugnada sólo se plasmó una lista con las columnas correspondientes a números de seguro social, aportación patronal, amortización, aportación patronal, amortización aportación patronal y amortización y en la "consulta de acreditados" que exhibió la autoridad en su contestación a la demanda, no se incluyen los avisos de alta, baja, modificación, período o bimestre de que se trata.

En esa virtud, toda vez que la autoridad no justificó la existencia de una relación laboral, aunado a que no se debe perder de vista el criterio del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que dicha relación laboral debe acreditarse con los avisos afiliatorios conducentes, presentados por el patrón, ni tampoco que la actora manifiesta que desconoce en lo absoluto los documentos a que se refiere la autoridad en el acto impugnado; esto es, los movimientos de altas, bajas, modificaciones, lo que no le permite verificar si en realidad existe

la relación patronal con los trabajadores por los que se le determina el crédito fiscal.

En esos términos, se considera que en el presente caso opera la negativa lisa y llana manifestada por el promovente de que exista una relación laboral, por lo que correspondía a la autoridad acreditar la existencia de la misma, al haberse revertido la carga probatoria, ello con fundamento en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

En efecto, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas; sin olvidar que, ésta se encuentra obligada a probar los hechos que motiven dichos actos y resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que tal negativa implique la afirmación de otro hecho; por tanto, si en el caso que nos ocupa, el demandante negó la existencia de relación o vínculo laboral alguno con los trabajadores por los que se le determina el crédito fiscal impugnado, es claro que la autoridad se encontraba obligada a demostrarla con los avisos afiliatorios de dichas personas; o bien, como ya se dijo, con algún documento en el que se desprenda la voluntad del patrón en inscribir a dichas personas.

En ese mismo orden de ideas, para que subsista la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, es necesario que dicho Instituto acredite el supuesto esencial; en otras palabras, la prestación del servicio o relación laboral entre el trabajador y el pretendido patrón, lo cual se materializa con la exhibición del aviso de afiliación o de alta del trabajador o con algún documento que acredite la voluntad y pretensión del patrón en inscribir a las personas; sin embargo, en el caso concreto la demandada fue omisa en presentar alguna de esas documentales, ya que no



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 449/16-06-02-1-ST
ACTOR: *****

13

ofreció probanza alguna ni vertió razonamiento tendente a desvirtuar la negativa de la accionante, en su contestación a la demanda.

Se insiste, no se pasa por alto que la demandada ofreció como prueba de su intención la impresión de "Consulta de Acreditados" obtenida según dice de los sistemas digitales con que cuenta el Instituto, los cuales argumenta reflejan los estados de cuenta de los trabajadores que se relacionan en los anexos del crédito fiscal; no obstante, respecto a dicho estado de cuenta el Instituto demandado debe tomar en consideración **el criterio jurisprudencial que enseguida se transcribe**, en el que se sostiene que si en el juicio contencioso administrativo, la actora demanda (como en el caso), la nulidad de la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda y, conforme al artículo 42 de la mencionada ley, niega la existencia del vínculo laboral, recae en el organismo inicialmente referido la carga de la prueba al respecto, por lo cual debe acompañar a su contestación, **un auténtico "estado de cuenta certificado"**; esto es, el que haya sido elaborado, reuniendo los requisitos del criterio jurisprudencial que invoca la autoridad, **máxime que el marco normativo aplicable a los estados de cuenta individuales de los trabajadores certificados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte que no menciona qué son y en qué consisten**; por tanto, sólo si esa actividad certificatoria es la apropiada para otorgar certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en el estado de cuenta efectivamente coinciden con los contenidos en dichos archivos, de modo que sea posible la descripción de la información para su revisión, compulsas y escrutinio, particularmente de la referente a la inscripción o "alta" del

trabajador y la forma como ésta se hizo -mediante entrega directa de los formatos previamente impresos y autorizados o por medios remotos-, los movimientos, enteros y la falta de éstos respecto de cada trabajador en relación con el patrón, así como la razón por la cual el aludido instituto estima que un trabajador no ha sido "dado de baja" y que por ese motivo la relación debe considerarse vigente, podría estimarse que se está ante una verdadera certificación; ***lo que en el caso el instituto demandado no acredita en la especie***, pues se insiste no ofreció ni exhibió tales estados de cuenta.

Apoya el criterio que se sostiene la jurisprudencia cuyo texto y datos de identificación a continuación se transcriben:

Época: Décima Época / Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO / Tipo Tesis: Jurisprudencia / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Localización: Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3 / Materia(s): Administrativa / Tesis: II.3o.A. J/11 (10a.) / Pag. 1445

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Pág. 1445.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN, QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA "CERTIFICADO" Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS. De las ejecutorias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a las contradicciones de tesis 189/2007-SS y 351/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, noviembre de 2007 y XXXIII, enero de 2011, páginas 305 y 1364, respectivamente, aplicadas de manera analógica, se obtiene que podrá estimarse que se está ante una verdadera certificación que, por su contenido, puede considerarse un auténtico estado de cuenta individual de los trabajadores, sólo si la actividad del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es la apropiada para otorgar certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en ese documento efectivamente coinciden con los contenidos en los archivos del mencionado organismo, de tal manera que sea posible la descripción de la información para su revisión, compulsas y escrutinio; además, en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la eficacia de tales certificaciones depende de la explicitud que proporcione quien las elabora, de tal manera que nulifique toda duda sobre el contenido de los datos que se hallan



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 449/16-06-02-1-ST
ACTOR: *****

15

en dichos archivos. Sobre esta base, es evidente que las impresiones de pantalla de los datos alfanuméricos, sin procesamiento ni códigos de interpretación, que aparecen en el sistema de movimientos afiliatorios del indicado instituto, aun cuando contengan sellos con la leyenda "certificado" y en ésta se asegure que su contenido se concordó con los archivos no pueden considerarse auténticos estados de cuenta individuales certificados, conforme a los criterios jurisprudenciales de referencia, pues se trata de datos que requieren de interpretación y decodificación por quien conozca los lenguajes específicos o privados del sistema, lo cual vuelve cuestionable su valor probatorio respecto de un vínculo laboral, sin que obste a lo anterior que, probablemente, si a un documento certificatorio explicativo, con mención y exposición de un cúmulo de datos, se le acompaña de estas hojas con impresiones de pantalla, su valor cambiaría, por tratarse de soporte y papeles de trabajo del estado de cuenta, pero definitivamente, en sí mismas, no pueden constituir un estado de cuenta certificado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 287/2011. Acrílicos León, S.A. de C.V. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Rodolfo Carmona Omaña.

Amparo directo 240/2011. Distribuidora Maracol, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

Amparo directo 50/2012. Grupo Consultor Belro, S. de R.L. de C.V. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Jorge Alberto Rangel Mendoza.

Amparo directo 806/2011. Prommesa Servicios, S.A. de C.V. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Jorge Alberto Rangel Mendoza.

AMPARO DIRECTO 195/2012. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Ángel Corona Ortiz.

Es aplicable en lo sustancial el criterio el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, Tesis I.4o.A.4 A. Página: 221, misma que reza el tenor siguiente:

CÉDULAS DE LIQUIDACION. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RELACION LABORAL CONSTITUYE MATERIA DE PRUEBA. Considerando que el patrón es el obligado a registrar e inscribir a sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, es obvio que obran en su poder los avisos afiliatorios conducentes; consecuentemente, en los casos en que el instituto se vea obligado a cobrar el importe de las cuotas obrero-patronales, es manifiesto que para tal efecto toma en cuenta los avisos de alta efectuados por el patrón. Ahora bien, si en el procedimiento intentado en el recurso ordinario administrativo o en el juicio de nulidad éste niega la relación

laboral con los trabajadores respecto de los cuales el instituto formula el cobro de las cuotas, tal negativa constituye materia de prueba dentro de dichos procedimientos, razón por la que resulta correcto que el instituto exhiba los avisos afiliatorios en que apoyó la emisión de las cédulas de cuotas obrero-patronales en los que conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación se presumen legales; y si el patrón estima falsos dichos avisos le corresponde la carga de la prueba.

Amparo directo 2684/94. Fricción, S.A. de C.V. 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco A. Fernández Barajas.

De igual forma, resulta aplicable en lo conducente el criterio sustentado por la Sexta Sala Regional Metropolitana, visible en la Revista de este Tribunal, Cuarta Época, Año II. No. 14 septiembre de 1999, Página 94, el cual textualiza lo siguiente:

"INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- RELACIÓN LABORAL PARA LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN Y PAGO DE LAS APORTACIONES EN MATERIA HABITACIONAL AL.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.-

Para que subsista la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligación de la inscripción y pago de las aportaciones en materia habitacional al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto pruebe el supuesto esencial de dicha presunción, o sea, la prestación del servicio o relación laboral que existe entre el trabajador y el pretendido patrón contribuyente. Y, en consecuencia, cuando el supuesto patrón niegue ésta, lisa y llanamente, la carga de la prueba recae en el Instituto mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación vigente y, 81, del Código Federal de Procedimientos, ya que no se puede exigir a su contraparte la prueba del hecho negativo consistente en que el trabajador no le prestó servicios, más aún cuando el Instituto, para determinar el crédito fiscal respectivo, se sustenta en la denuncia presentada por el trabajador ante ese mismo Organismo, la cual no ofrece como prueba dentro del juicio contencioso administrativo. (4)

Juicio No. 10746/98.- Sentencia de 30 de marzo de 1999, aprobada por mayoría de votos.- Magistrada Ponente: Ma. de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Ruth Beatriz De la Torre Edmiston.

También encuentra aplicación el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, II-TASS-5437, Año V. No. 46. Octubre 1983. Página 242, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

RELACION LABORAL.- DEBE PROBARLA LA AUTORIDAD CUANDO EL PARTICULAR LA NIEGA LISA Y LLANAMENTE.- De conformidad con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, interpretado a contrario sensu y 89 del Código Fiscal de la Federación de 1967, el actor no tiene a su cargo la obligación de probar un hecho que motive los actos o resoluciones cuando lo niegue lisa y



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 449/16-06-02-1-ST
ACTOR: *****

17

llanamente; en tal virtud, si la empresa actora, desde el recurso de inconformidad ante el INFONAVIT, negó tener relación laboral con los trabajadores respecto de los cuales le pretende cobrar aportaciones, y esa autoridad en la liquidación emitida no señala concretamente de qué trabajador se trata ni da a conocer al afectado los documentos en que se basa para considerarlo patrón, la carga de la prueba de la relación laboral la tendrá la autoridad administrativa.(48)

Revisión No. 718/83.- Resuelta en sesión de 17 de octubre de 1983, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.

En vista de lo anterior, al quedar clarificado que es a la autoridad a quien corresponde acreditar la relación laboral entre el trabajador y la actora, y al no hacerlo así, es evidente que la resolución impugnada número de folio *********, es ilegal.

Conforme a los criterios del Poder Judicial antes citados, es necesario que la autoridad a fin de comprobar una relación laboral, exhiba los avisos afiliatorios entre las partes; o bien, en todo caso, las documentales en que se apoyó para emitir el acto a debate, ya que con ellos sí se demostraría la manifestación de voluntad del patrón de inscribir a las personas que cita en dichos oficios como sus trabajadores, situación que confirma la Jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto se citan a continuación:

"CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES. CUANDO EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA LA PARTE ACTORA INSISTE EN DESCONOCER LOS AVISOS DE AFILIACIÓN PORQUE LA FIRMA NO CORRESPONDE A SU REPRESENTANTE LEGAL, PESA A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. Debe señalarse en primer lugar que no es verdad, como afirma la autoridad recurrente, que corresponde a la parte actora acreditar que no tenía relación laboral alguna con las personas que se mencionan en la cédula de liquidación de cuotas obrero-patronales cuando como en el caso, la parte actora no sólo negó la relación laboral al formular su demanda de nulidad, sino también en el escrito en el que amplió su demanda, una vez que conoció el contenido de los avisos afiliatorios, insiste en que éstos no fueron firmados por persona autorizada por ella, este Tribunal Colegiado considera que la carga de la prueba de la legalidad de los avisos de afiliación y la firma que calzan son del representante patronal, pesa sobre la parte demandada (autoridad del Seguro Social), ya que de otra manera se obligaría a la parte actora a demostrar un hecho de carácter negativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5706/97. Grupo G Impresores, S.A. de C.V. 11 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretaria: Lorena Circe Daniela Ortega Terán. Amparo directo 6766/97. Obras y Proyectos, S.A. de C.V. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretaria: Lorena Circe Daniela Ortega Terán. Amparo directo 16/99. Obras y Proyectos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe de Jesús Hernández Velázquez. Amparo directo 2926/99. Eurotrícots, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero. Revisión fiscal 1886/2000. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación 1 Noroeste del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero. Novena Época, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Febrero de 2002, Tesis: I.6o.A. J/6, Página: 672.

En tales circunstancias, lo procedente en el presente asunto es declarar la nulidad de la resolución con número de folio *********, estimando innecesario entrar al análisis de los conceptos de nulidad restantes, pues de su estudio no podría variarse el sentido del presente fallo.

Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX de marzo de 1999, página 1303 que al respecto dice:

"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. NO SE SURTE AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HUBIESE OMITIDO EL ESTUDIO DE OTRAS CAUSAS DE ANULACIÓN DE LA MISMA ÍNDOLE. Conforme a lo preceptuado por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal deben estudiar las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, preferentemente a las que tienden a producir la nulidad para determinados efectos. Lo anterior tiene su razón de ser en la importancia de que se declare la nulidad lisa y llana, en lugar de una nulidad para efectos, pues mientras en aquélla queda insubsistente el acto impugnado, en ésta la autoridad demandada debe ceñir su actuación a las directrices demarcadas en la sentencia de nulidad, y de ordinario da vida a otro acto o resolución con similares efectos o consecuencias que el afectado de nulidad. Es por ello que, si la Sala Fiscal desatiende el mandato del citado artículo 237 y declara la nulidad del acto para determinados efectos, olvidándose del estudio de las causas de ilegalidad que producirían la nulidad lisa y llana, innegablemente lesiona el interés jurídico del actor para atacar su fallo por la vía constitucional, pues por un lado existe la certeza de que la autoridad administrativa volverá a proceder en su contra al acatar la sentencia de nulidad, y por otro lado, su pretensión de ocurrir al contencioso no fue totalmente colmada. Ahora bien, este supuesto no se actualiza cuando la Sala Fiscal declara fundada una causa de ilegalidad que conduce a la nulidad lisa y llana, pues en esa hipótesis el particular carece de interés jurídico para controvertir en amparo la sentencia de invalidez, aun en el caso de que la resolutora hubiese omitido o rehusado examinar otras causas de anulación de la misma índole. Esto es así, porque para que el interés jurídico del gobernado sufra menoscabo, es imprescindible que con motivo del acto autoritario resienta un agravio personal y directo en los términos requeridos por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, entendiéndose por ello no sólo el impacto que le ocasiona a su esfera de derechos, sino que la afectación sea actual o inminente, concreta y objetiva. En ese orden de ideas, si en la sentencia reclamada el quejoso obtuvo la nulidad lisa y llana del acto impugnado, no puede fundar legalmente su interés jurídico en la falta de análisis de otras



19

RMBA*

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor a partir del 6 de mayo de 2016, 98, fracción III, 113, fracciones I y III, 117, fracción II, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con los artículos 8 y 9 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo Segundo Transitorio de la ley invocada, sólo respecto a lo relacionado con la materia de protección de datos personales e información confidencial, fueron suprimidos de esta versión pública, nombres, domicilios, datos del acto impugnado y toda aquella información considerada como legalmente confidencial según los supuestos normativos que se actualizan en el caso."